



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0901/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión formulado por el Ministerio de Interior y Policía en los tres medios establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los procedimientos constitucionales, por improcedente y carente de toda base legal; toda vez que no ha sido aportada evidencia a este tribunal tendente a probar que el dictamen de denegación entrega de arma de fuego propiedad del accionante en amparo le haya sido notificado en un plazo mayor de los sesenta (60) días que establece la citada ley como período de prescripción, situación fáctica que fundamenta también el rechazo al medio de inadmisión por la alegada existencia de vías judiciales efectivas abiertas para tutelar el derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones del impetrante Evergito Pérez Acosta, en consecuencia, ordena a la parte intimada Ministerio de Interior y Policía cesar, y dejar sin efecto la privación del derecho de propiedad del accionante sobre el arma de fuego tipo pistola marca prieto Beretta, calibre nueve (9) milímetro, serie B97487Y, Ordena su entrega inmediata al señor Evergito Pérez Acosta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Rechaza la solicitud de fijación en astreinte pedida por el accionante por no haber puesto en causa al Estado Dominicano, conforme lo establece la Ley 1486.*

*CUARTO: Declara el proceso libre de costas.*

*QUINTO: Fija la lectura integral para el próximo miércoles veintiuno (21) de septiembre a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.) quedando convocadas partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de impugnación.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 686/2016, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, interpuso el siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179.

El referido recurso fue notificado a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al señor Evergito Peña Acosta y a su abogado, mediante actos del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos expuestos por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para acoger la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*a. 15. Que el intimado Ministerio de Interior y Policía planteo medios de inadmisión contra la Acción Constitucional de Amparo impetrado por el ciudadano EVERGITO PEÑA ACOSTA, los cuales fundamenta en las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y que Crea los Procedimientos Constitucionales, bajo los erróneos argumentos de que: A-) existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; B-) que la reclamación había sido presentada fuera del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que conculcó su derecho fundamental; C-) que la petición de amparo resulta notoriamente improcedente; Sin embargo en relación al plazo de la prescripción, no obstante a la incontrovertida existencia del dictamen sobre la solicitud de devolución de arma de fuego de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cual la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional deniega la devolución del arma de fuego objeto de esta instancia la parte intimada Ministerio de Interior y Policía no ha probado a través de ningún medio que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional haya notificado dicho auto de denegación de entrega del arma de fuego propiedad del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. 16.- *Que la ausencia de prueba relativa a la notificación del auto de denegación genera dos (2) consecuencias inmediatas que son: 1- inexistencia del tribunal apoderado para conocer de la impugnación por la vía procesal de la objeción y, 2- Conculcación del Constitucional y Sagrado derecho a recurrir toda decisión que le sea adversa al sujeto procesal, en la especie, al accionante en amparo EVERGITO PEÑA ACOSTA.*

c. 17. *Que en síntesis la ausencia de prueba sobre la notificación del auto de denegación o la inexistencia de la notificación impiden de manera radical y absoluta el inicio del cómputo del plazo de los setenta (70) días de la prescripción de la Acción Constitucional de Amparo, razones por las cuales procede rechazar dichos medios.*

d. 18. *Que en lo concerniente a las motivaciones del medio de inadmisión fundado en el inciso 1 del artículo 70 de la Ley 137-2011 procede su rechazo por los motivos expuestos en las consideraciones precedentes relativas a la ausencia del tribunal apoderado como vías judiciales abiertas que le permitan de manera efectiva accionante obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

e. 19. *Que en relación al otro medio, el fundado en las disposiciones del inciso tercreo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lejos de resultar notoriamente improcedente esta instancia de Acción Constitucional de Amparo, procede fallar al fondo, acogiendo las conclusiones del accionante y ordenar la devolución inmediata de arma de fuego propiedad del accionante EVERGITO PEÑA ACOSTA, en razón de que la instancia satisface los requerimientos formales establecidos en la ley 137-2011, de manera específica las previstas en el artículo 76 de la referida legislación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además de que en cuanto al fondo pretende hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales.*

*f. 20.- Por otra parte, en lo relativo al plazo de la prescripción del inciso 2 del artículo 70 de la ley 137-2011, ciertamente la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, deposito e hizo contradictorio en apoyo a sus pretensiones de que declare inadmisibile la acción constitucional de amparo impetrada por EVERGITO PEÑA ACOSTA, las sentencias del Tribunal Constitucional números TC-0261-13 fallada en fecha cuatro (04) del mes de julio y del año dos mil trece (2013) respectivamente, así como la sentencia No. TC-0245-16, las cuales se refieren a la inadmisibilidada de la Acción de Amparo por existir vías judiciales efectivas abierta, y la extinción del plazo de los sesenta (60) días de prescripción no obstante, ciertamente las decisiones del Tribunal Constitucional son acreedoras de un precedente vinculante para los Poderes Públicos y todos los órganos del Estado, pero para que dichas sentencias contentivas de los precedentes sean asumidas por los tribunales ordinarios resulta imprescindible que el órgano o la persona que la formula aporte al debate para fines de decisión, evidencia o prueba de la existecnia de esas vías judiciales.*

*g. 21. Que solo las penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente conllevan la pérdida del derecho de porte de arma.*

*h. 23. Que luego de haber examinado los documentos sometidos al debate, y luego de ponderar los argumentos esgrimidos ante el plenario por ambas partes, este tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente que:*

- Que el señor EVERGITO PEÑA ACOSTA, entrego a la Dra. Belkis Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, voluntariamente la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9MM, serieB97487, que portaba de manera legal, luego de ser requerida a consecuencia de una denuncia por violación a la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, interpuesta por la señora JENNIFER BELÉN VIDAL FERNÁNDEZ VIDAL, en su contra.*

- *Que posterior a la entrega del arma la Licda. Belkis Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, remite en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) el arma objeto del presente proceso al Ministerio de Estado de Interior y Policía y solicita la incautación de la misma en virtud de la denuncia interpuesta en contra del impetrante.*
- *Que el proceso a cargo del accionante en esta Instancia Constitucional de Amparo que dio lugar a la entrega del arma hoy solicitada en devolución fue objeto de un dictamen de archivo por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) mediante la resolución No. 2016-001-00278-13, lo que junto a la Constitucional presunción de inocencia deviene en la ausencia de motivos legales para limitar los derechos políticos del impetrante. Así como el ejercicio pleno del derecho de propiedad sobre la referida arma de fuego.*
- *Que el motivo que ocasionó la retención de arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, marca Prieto Beretta serie B97487, no culminó con una formal acusación por parte del Ministerio público investigador de manera que EVERGITO PEÑA ACOSTA, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- *Que el sustantivo derecho de propiedad se ejerce en la Republica Dominicana por mandato del artículo 51 de la Constitución Política de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Republica Dominicana y este tribunal se encuentra en la insoslayable obligación de erigirse en garante de la constitucionalidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Junio de 2016, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a devolver, tal como lo confiesa en su recurso de amparo, y deposito su acción fuera del plazo otorgado por la ley en violación a las reglas del debido proceso, consagrado en la constitución.*

*b. Según este artículo, el tribunal a-quo es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, tal y como ha sido criterio de este honorable tribunal según la SENTENCIA 123-13*

*c. Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha sido cerrado de forma definitiva, y al existir un dictamen del ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*publico rechazando la devolución del arma por parte del Ministerio Público, la vía procedente es el Juez de la Instrucción.*

*d. Que ha sido juzgado por este alto tribunal, en sentencias reiteradas, que cuando en un proceso penal, existe un acuerdo de conciliación en virtud de las reglas del código procesal penal, específicamente en su artículo 39, este acuerdo permanece en el tiempo y está sujeto al; cumplimiento del agravante o imputado, por lo que no procede la devolución de armas.*

*e. Que con relación a las licencias, este Ministerio dio por escrito los motivos que justificaron su decisión de no emitirlas dándole la oportunidad al accionante de hacer su recurso como lo hizo, con pleno conocimiento de causa de las motivaciones como se aprecia en su propia acción de amparo.*

*f. Resultaría contraproducente emitir licencias a una persona en esa situación procesal tan delicada, pues la licencia solo sirve para avalar el porte o la tenencia de un arma que eventualmente pudiera usar contra su cónyuge.*

*g. Que este ministerio actuó en virtud de la ley 631-16 sobre armas, que le dan potestad para retirar las licencias cuando ha podido verificar que una persona no es idónea para el porte de armas, como lo es una persona que ha sido denunciada por violencia de género, y que simplemente, ha realizado un acuerdo que, suspende su situación procesal, y la condiciona a no agredir a su pareja.*

*h. Que ha sido criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia número 51, de fecha 26 de agosto de 2009, cuando establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que ciertamente, tal como lo afirma el Juez a-quo es una obligación del Estado preservar la seguridad de toda la ciudadanía y su integridad física, pero en modo alguno eso puede interpretarse que la concesión de portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien a su libre albedrío, conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puede o no conceder ese permiso, ya que admitir lo contrario sería una aberración y conllevaría el derecho de personas incapacitadas e irresponsables portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes; por tanto procede acoger el recurso de revisión, por el medio que antecede, que ha sido suplido por esta Cámara Penal, por ser de puro derecho.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo**

En el expediente no consta el escrito de defensa de la parte recurrida, señor Evergito Peña Acosta, no obstante, habérsele notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, mediante acto del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 686/2016, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Santo Zenon Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0179, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acta de Entrega Voluntaria de Objetos, instrumentada el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por Belkis Rodríguez, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
4. Fotocopia de la solicitud de Certificación de No Objeción a Devolución de Arma de Fuego realizada por el señor Evergito Peña Acosta el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Dictamen sobre solicitud de devolución de arma de fuego, dictado el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) por Belkis Rodríguez, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
6. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156503-4, expedida por la Junta Central Electoral a nombre del señor Evergito Peña Acosta.
7. Certificación de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a nombre del señor Evergito Peña Acosta.

Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 541/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Santo Zenon Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente en la especie, se trata de que el señor Evergito Peña Acosta interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que se le devolviera la pistola marca Prieto Beretta, calibre 9 milímetros, serie núm. B97487Y, la cual fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante la inconformidad con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión con el cual persigue la revocación de tal decisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 686/2016, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia

Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá afianzar su criterio sobre el alcance y contenido de la tesis relativa al carácter precario del derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El conflicto se contrae en que el señor Evergito Peña Acosta interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, en procura de que le sea devuelta la pistola marca Prieto Beretta, calibre 9 milímetros, serie núm. B97487Y. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0179, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. Inconforme con la decisión rendida en materia de amparo, el Ministerio de Interior y Policía apoderó a este tribunal constitucional de un recurso constitucional de revisión de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0179, alegando que la misma contiene los siguientes agravios: 1) Violación de numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; 2) La violación del artículo 75 de la Ley núm. 137-11 y 3) violación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. En cuanto al primer pedimento alegado por la parte recurrente (violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la acción de amparo fue puesta fuera del plazo de los sesenta (60) días), luego de haber visto y analizado el expediente, ha podido comprobar la sentencia hoy recurrida, en el párrafo 15 de su página 13, establece lo siguiente:

*(...) Sin embargo en relación al plazo de la prescripción, no obstante a la incontrovertida existencia del dictamen sobre solicitud de devolución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arma de fuego de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cual la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional deniega la devolución del arma de fuego objeto de esta instancia la parte intimada Ministerio de Interior y Policía no ha probado a través de ningún medio que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional haya notificado dicho auto de denegación de entrega del arma de fuego propiedad del accionante.*

d. De igual forma, se argumenta en el párrafo 16 de la sentencia recurrida, páginas 13 y 14, lo siguiente:

*16. Que la ausencia de prueba relativa a la notificación del auto de denegación genera dos (02) consecuencias inmediatas que son: 1- inexistencia material del tribunal apoderado para conocer de la impugnación por la vía procesal de la objeción y, 2- Conculcación del Constitucional y Sagrado derecho a recurrir toda decisión que le sea adversa al sujeto procesal, en la especie, al accionante en amparo EVERGITO PEÑA ACOSTA.*

Más adelante, la sentencia recurrida en su párrafo 17 de la página 14, expresa:

*Que en síntesis la ausencia de prueba sobre la notificación del auto de denegación o la inexistencia de la notificación impiden de manera radical y absoluta el inicio del cómputo del plazo de los setenta (60) días de la prescripción de la Acción Constitucional de Amparo, razones por las cuales procede rechazar dichos medios.*

e. En el caso que nos ocupa, al ciudadano Evergito Peña Acosta le ha sido retenida el arma de fuego de su propiedad, producto de una denuncia de violencia intrafamiliar hecha por su esposa, la señora Jennifer Belén Vidal Fernández, lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produce una violación de naturaleza continua. Al respecto este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0205/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

f. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0011/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), precisó que “(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”, precedente aplicable al presente caso.

g. Este tribunal ha comprobado que el tribunal de amparo, al rechazar el medio inadmisión tendente a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, no cometió violación al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el primer medio recursivo interpuesto por la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía.

h. En relación con el argumento vertido por el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, en su segundo medio recursivo, de que la sentencia objeto del presente recurso violenta el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal que fue apoderado de la acción de amparo es incompetente, porque la misma va dirigida contra una supuesta acción o vulneración de la Administración Pública, por lo que la competencia debería recaer en el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal constitucional verifica que el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, plantea la incompetencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que la jurisdicción contenciosa administrativa es la correspondiente para conocer el caso.

i. En ese sentido, es necesario establecer que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

j. De conformidad con el citado artículo, la jurisdicción competente para conocer de una acción de amparo contra un acto u omisión de la Administración Pública, tal como sucede en el presente caso, en el que se cuestiona una actuación del Ministerio de Interior y Policía, es el Tribunal Contencioso Administrativo. El hecho de que la acción objeto del presente recurso de revisión fuera interpuesta ante un tribunal de la jurisdicción penal, y no ante la jurisdicción administrativa, la cual era la competente, amerita que la sentencia recurrida sea revocada y que la acción de amparo sea remitida a la jurisdicción correspondiente para su conocimiento.

k. Este órgano de control de constitucionalidad, revocada la sentencia recurrida, conocerá de la acción de amparo, haciendo aplicable al presente caso el precedente establecido en la Sentencia TC/0296/14, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual establece:

Expediente núm. TC-05-2016-0411, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*x) Sin embargo, por las características propias de esta materia y en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad e informalidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración que estamos frente a una alegada vulneración a un derecho fundamental por parte del accionante, lo pertinente es que este tribunal conozca del proceso sin mayor dilación, por economía procesal, sin necesidad de remitirlo ante la jurisdicción administrativa.*

l. En el presente caso, conforme a lo expuesto anteriormente, la acción de amparo tiene como finalidad la obtención de un arma de fuego retenida en perjuicio del señor Evergito Peña Acosta. La referida retención se produce como consecuencia de la denuncia por violencia intrafamiliar hecha por la señora Jennifer Belén Vidal Fernández contra el poseedor de la indicada arma de fuego.

m. En torno al derecho de propiedad, conviene destacar que este tribunal estableció que cuando el mismo recae sobre un arma de fuego existen razones válidas que justifican su limitación. En efecto, en la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), se desarrolla la tesis indicada en los términos siguientes:

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1965. b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho.*

n. En la Sentencia TC/0010/12, este tribunal constitucional estableció:

*El hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.*

o. Por las razones expuestas, este tribunal constitucional considera aplicable el indicado precedente en el presente proceso, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00179.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Evergito Peña Acosta contra el Ministerio de Interior y Policía el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, y al recurrido, Evergito Peña Acosta.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**